

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01667/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Gubernatura**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00093/GUBERNA/IP/2018, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

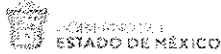
“Solicito a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática como se realiza el monitoreo y que equipos o medidas tienen para analizar el Tráfico de usuarios en las distintas secretarías del Estado de México” (Sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual señala lo siguiente:

“... SE ANEXA DOCUMENTO ...” (Sic)

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominados 0093

RESPUESTA.PDF, cuyo contenido se inserta a continuación:



2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez "El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México a
26 de abril de 2018
OFICIO N° UTG/00107/2018



PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, número 00093/GUBERNA/IP/2018, de fecha 25 de abril del presente año, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en la que literalmente solicita lo siguiente:

Se solicita a Usted en Consejo de Sistema Estatal de Información como ve realiza el monitoreo y que se haya iniciado el proceso para analizar el Tráfico de Usuarios en los sistemas secretarías del Estado de México.

Al respecto comento a usted que privilegiando el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en la Ley en la materia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle de la manera más respetuosa, que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Gubernatura y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado ya que las atribuciones y competencias de esta dependencia no son generar información sobre el particular.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 24 fracción XXIV de Ley en la materia, y lo dispuesto en los artículos 3, 23 y 24 fracciones XLVIII, LVII, LVIII y LIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como lo registrado en el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas de la Gaceta de Gobierno de julio de 2015.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliara de las dependencias, organismos y entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades de Poder Ejecutivo de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo, tecnológico que requieren las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XLVIII. Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo, que permita revisar permanentemente los



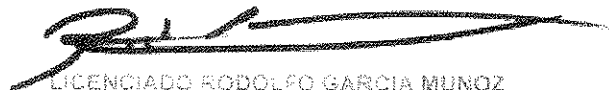
2018 - Año del Bicentenario de Ignacio Ramírez Calzada, el "Ingeniero".

en sistemas automatizados de información en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, para fomentar las mejores prácticas, promover y mejorar sistemas de información sustentados en sustentabilidad, así como programas de transición en el mejoramiento de los servicios que proporcionan las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, mediante el uso de sistemas automatizados de información, para la desvirtuación, mitigación y eliminación en su caso de sistemas automatizados de información a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos que las integran y esta Dirección, estableciendo y conservando relaciones con autoridades y organismos afines de los administraciones estatales, federales y municipales, en su caso, con otras instancias, que intervenga o se relacione de tecnologías de información y comunicaciones en el Gobierno del Estado de México. Promover la difusión, por medios electrónicos de la información, relevante para la capacitación e impulso del desarrollo de las tecnologías de información y comunicaciones en la ciudad. Autorizar las diligencias tendientes para la adquisición y contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de información, determinar a su cargo, en el ámbito administrativo de la Dirección General de los procesos operativos de tecnologías de información y comunicaciones, promover la incorporación de nuevas tecnologías en los procesos de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y entes gubernamentales dependientes de la misma, así como de la transparencia.

Se le sugiere dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a través del Sistema SAIMEX, <http://finanzas.edomex.gob.mx/>, con el objeto de que le sea proporcionada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LICENCIADO RODOLFO GARCIA MUNOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE MEXICO

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01667/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“En atención a su respuesta a la solicitud de información oficio: UTG/00107/2018 en la que solicito información sobre cómo se realiza el monitoreo y qué equipos o medidas tienen para realizar análisis de tráfico de usuarios, solicito mi derecho al recurso de revisión a la respuesta pretendida por por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Lo anterior debido a que la respuesta apela a artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que considero interpretaron bajo el juicio de evadir la respuesta.

Primordialmente por que si bien es cierto que según el artículo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública estipula que el ejecutivo se apoyará en las dependencias, organismos y entidades señalados en la constitución (como el sujeto obligado lo reconoce); también es cierto que dicho organismo gubernamental cuenta con una dirección de información, lo cual representa, que negar acceso a esta información de carácter público es evadir responsabilidades sobre la transparencia. Además omitió mencionar que ninguna Ley o reglamento deberá superar las atribuciones constitucionales, como es el caso de la Ley citada por el Sujeto Obligado.

Al negar acceso a la información que solicito, se niega también el primer inciso del artículo 06 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.” (Sic)

IV. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado **0093 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF**, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00667/GUBERNA/IP/2018			
Folio Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2018			
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
<input checked="" type="checkbox"/> 0093 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF		15/05/2018	

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, se hará del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de notificar la presente resolución.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00093/GUBERNA/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de abril al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, cinco, seis, doce y trece de mayo dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se computó el

día uno de mayo de dos mil dieciocho, por considerarse como día no laborable, al corresponder al Día del Trabajo, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública. En ese contexto, debemos recordar que de acuerdo a lo señalado en la solicitud del **RECURRENTE**, requirió de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, conocer lo siguiente:

1. Cómo se realiza el monitoreo; y
2. Con qué equipos o medidas cuenta para analizar el tráfico de usuarios en las distintas Secretarías del Estado de México.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, señaló lo siguiente:

- Que privilegiando el Principio de Máxima Publicidad se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y no se encontró antecedente sobre lo solicitado, ya que entre sus atribuciones y competencias no se encuentra generar información requerida.
- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 24 fracción XXIV de Ley en la materia, 3, 23 y 24 fracciones XLVIII, LVII, LVIII y LIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas de julio de 2015, sugería dirigir la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a través del SAIMEX y la liga electrónica <http://finanzas.edomex.gob.mx>, con el objeto de que le fuera proporcionada la información solicitada.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“En atención a su respuesta a la solicitud de información oficio: UTG/00107/2018 en la que solicito información sobre cómo se realiza el monitoreo y qué equipos o medidas tienen para realizar análisis de tráfico de usuarios, solicito mi derecho al recurso de revisión a la respuesta pretendida por por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Lo anterior debido a que la respuesta apela a artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que considero interpretaron bajo el juicio de evadir la respuesta. Primordialmente por que si bien es cierto que según el artículo tercero de la Ley Orgánica

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Gubernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Administración Pública estipula que el ejecutivo se apoyará en las dependencias, organismos y entidades señalados en la constitución (como el sujeto obligado lo reconoce); también es cierto que dicho organismo gubernamental cuenta con una dirección de información, lo cual representa, que negar acceso a esta información de carácter público es evadir responsabilidades sobre la transparencia. Además omitió mencionar que ninguna Ley o reglamento deberá superar las atribuciones constitucionales, como es el caso de la Ley citada por el Sujeto Obligado. Al negar acceso a la información que solicito, se niega también el primer inciso del artículo 06 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad” (Sic)

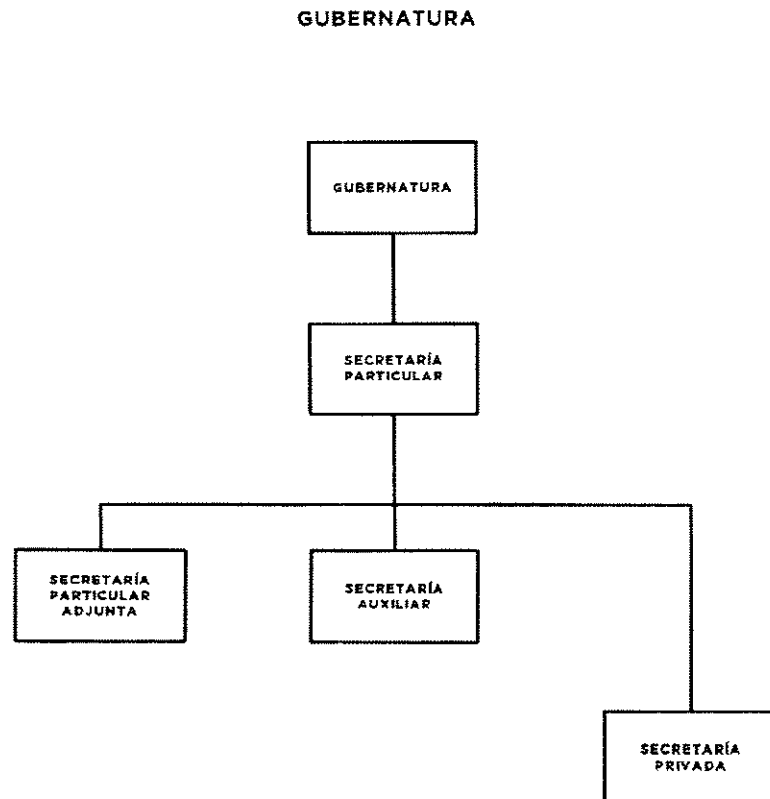
Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió el archivo electrónico denominado **0093 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF**, mediante el cual, de manera general, reiteró su respuesta.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer **en sus archivos** la información requerida, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias y, de ser el caso, si se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular.

En ese tenor, debe observarse lo establecido en el organigrama de la Gubernatura establecido en su Manual General de Organización, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de marzo de dos mil doce:

IV. Organigrama



Así, del organigrama inserto se advierte que la Dirección General del Sistema Estatal de Informática no se encuentra adscrita a la Gubernatura del Estado de México, aunado a que del análisis de sus facultades, atribuciones o competencias tanto de la propia Gubernatura como las cuatro Secretarías referidas en dicho organigrama, se observa que ninguna cuenta con la de generar, poseer o administrar la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, para efectos del presente estudio, esta Ponencia Resolutoria considera necesario invocar lo establecido en los artículos 3, 23 y 24 fracciones XLVIII, LVII y LIX

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24. - A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XLVIII. Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de Gobierno;

[...]

LVII. Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro de la Entidad.

[...]

LIX. Dar asesoría en materia de Gobierno Digital a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, teniendo como base la normatividad aplicable en dicha materia.

Por su parte, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el tres de junio de dos mil catorce, precisa lo siguiente:

"V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

203000000 Secretaría de Finanzas

[...]

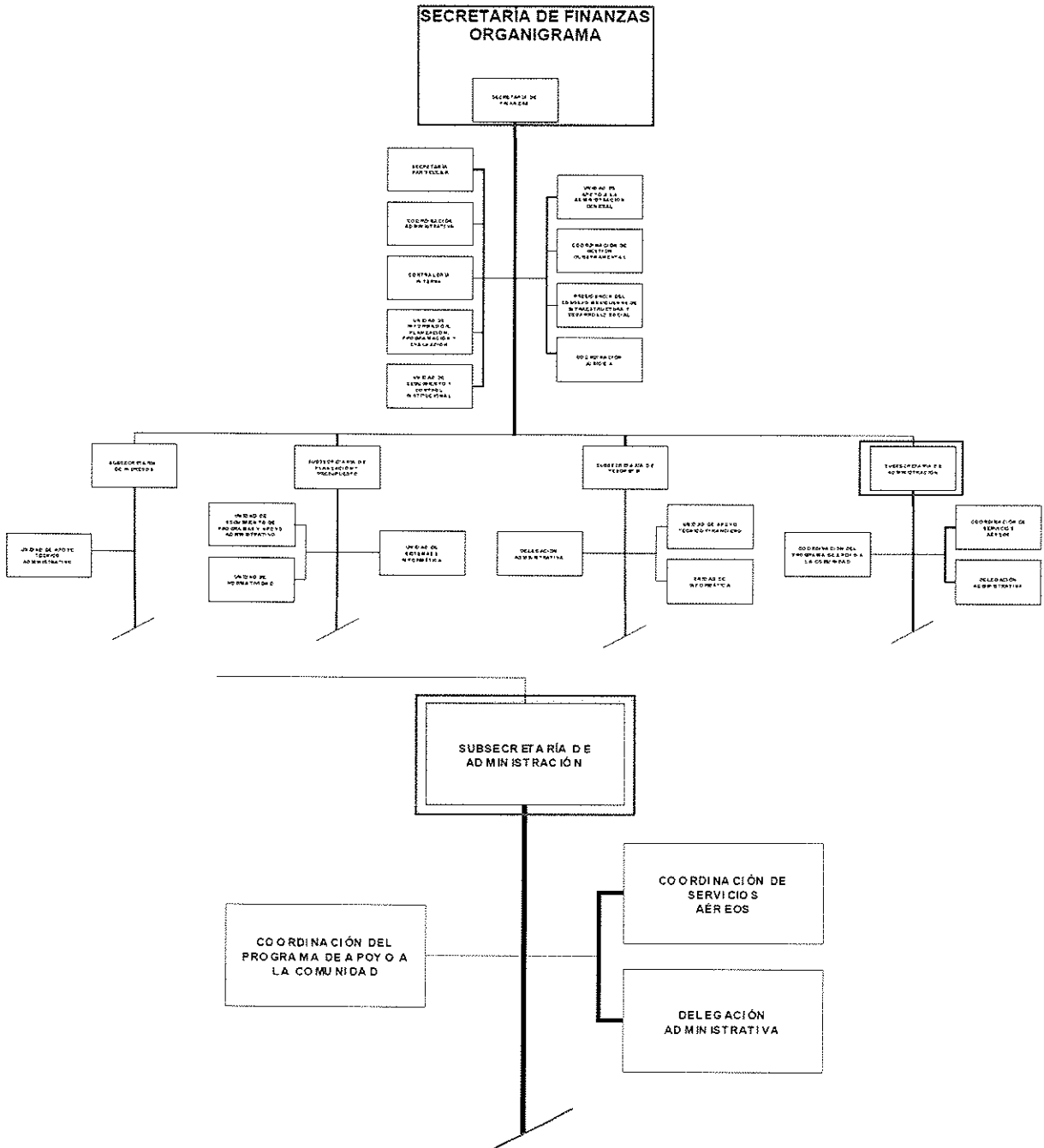
203400000 Subsecretaría de Administración

[...]

203440000 Dirección General Del Sistema Estatal De Informática

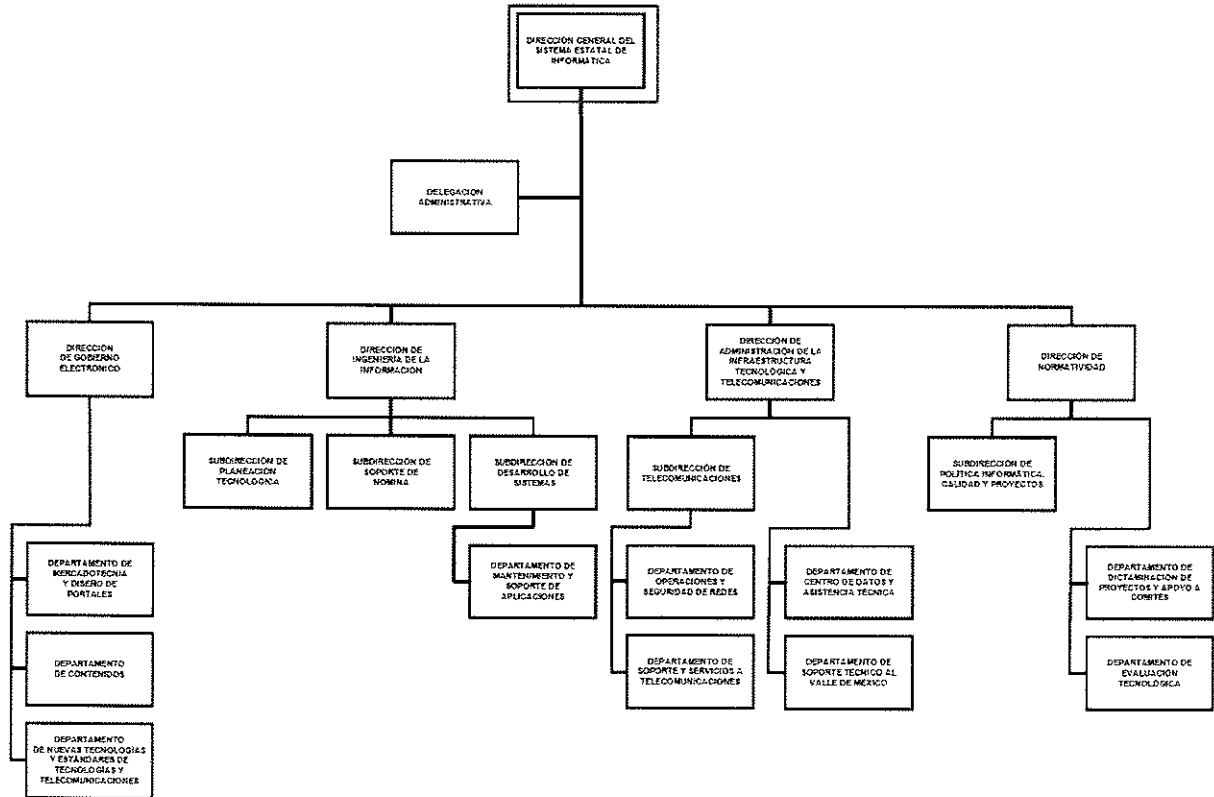
[...]

VI. Organigrama



**SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA
 ESTATAL DE INFORMÁTICA**

ORGANIGRAMA



[...]

VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa

[...]

203440000 DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMÁTICA

OBJETIVO:

Orientar e impulsar la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, administrar el gobierno electrónico y la Red Estatal de Telecomunicaciones del Gobierno del Estado de México; así como establecer y aplicar la normatividad correlativa y proporcionar soporte, asesoría, asistencia técnica a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, a efecto de contribuir a la simplificación de la gestión gubernamental y a la prestación de los servicios.

FUNCIONES:

- Planear, coordinar y diseñar las actividades orientadas al uso de las tecnologías de la información y comunicación en las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal dirigido al cumplimiento de sus objetivos.

[...]

- Determinar las normas, políticas, procedimientos y metodología que adoptarán las unidades de tecnologías de información de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio de sus funciones.
- Generar las acciones necesarias para el establecimiento y operación de una política informática, que permita la aplicación ordenada de las tecnologías de información y comunicación, acorde a la evolución tecnológica y a las necesidades de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

[...]

- Establecer la Agenda Digital y coordinar los proyectos que de ella se deriven.

[...]

- Promover y validar sistemas de información susceptibles de automatización, con el propósito de contribuir en el mejoramiento de los servicios que proporcionan las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.
- Proporcionar asistencia técnica para el desarrollo, instalación y mantenimiento, en su caso, de sistemas automatizados de información a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos que así lo soliciten a esta Dirección.

[...]

- Determinar la participación de las unidades administrativas de la Dirección General en los procesos adquisitivos de tecnologías de información y comunicación.
- Promover la incorporación de medios electrónicos en los procesos de las dependencias y organismos auxiliares en la Administración Pública Estatal y entes gubernamentales.

[...]"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, como puede apreciarse en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, la Dirección General del Sistema Estatal de Informática forma parte de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Finanzas, misma que tiene entre sus objetivos orientar e impulsar la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, administrar el gobierno electrónico en el Gobierno del Estado de México, así como dar el soporte, asesoría, asistencia técnicas a todas las dependencias de la Administración Pública Estatal, como son las Secretarías Estatales, con el fin de contribuir a la mejora y simplificación de la gestión gubernamental.

En ese contexto, se advierte que parte de las funciones que realiza la Dirección General del Sistema Estatal de Informática se encuentra la planeación y coordinación de las actividades orientadas al uso de las tecnologías de la información y comunicación en las dependencias de la Administración Pública Federal; **determinar los procedimientos las normas, políticas, procedimientos y metodología que adoptarán sus unidades de tecnologías de información;** generar acciones para establecer la aplicación ordenada de las tecnologías de información y comunicación; coordinar los proyectos que deriven de la Agenda Digital; validar sistemas de información susceptibles de automatización que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporcionan las dependencias; proporcionar asistencia técnica para el desarrollo de sistemas automatizados de información en las dependencias; determinar la participación de sus unidades administrativas **en los procesos adquisitivos de tecnologías de información y comunicación;** promover la incorporación de medios electrónicos en los procesos de las dependencias.

En esa tesitura, se advierte que la Gubernatura no es el Sujeto Obligado competente para generar, poseer o administrar lo requerido en la solicitud 00093/GUBERNA/IP/2018, en razón de que, la Dirección General del Sistema Estatal

de Informática, no se encuentra adscrita en su estructura orgánica, sino de la Secretaría de Finanzas, como se acredita de lo establecido en sus Manuales de Organización, por lo tanto, esta última sería quien de acuerdo a sus funciones, atribuciones, facultades y competencias, quien pudiera, generar, poseer o administrar el documento o los documentos de los que se pueda desprender los procedimientos de monitoreo que realiza Dirección General del Sistema Estatal de Informática, en caso de realizarlos, así como los equipos o medidas (políticas, lineamientos, normas, procedimientos y metodología) con los que analice el tráfico de usuarios en las distintas Secretarías del Estado de México, de ser el caso. En esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a efecto de que formule las solicitudes que considere pertinentes, ante el Sujeto Obligado competente.

Asimismo, si bien, no se acreditó debidamente la realización de una búsqueda exhaustiva por parte del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que está resultaba innecesaria, en virtud de que ninguna de las Unidades Administrativas a la Gubernatura, resultan competentes para generar, poseer o administrar la información requerida.

En tal virtud, debe precisarse lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes serán responsables de entregar la información, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni

el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados sólo están supeditados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven y que, **obre en sus archivos**, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que subsista la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por tanto, resulta evidente que, mediante la respuesta a la solicitud, se colmó lo requerido por EL RECURRENTE, al señalar primeramente que, no cuenta en sus archivos con el documento solicitado al no ser competente, lo que, a su vez, constituye un hecho negativo, pues lo solicitado **no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, considerando que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y **que obre en sus archivos**, lo que a “*contrario sensu*” significa que, **no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos**; por ende, tampoco resultaría necesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Ámparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó detalladamente al hoy **RECURRENTE**, dentro del primer día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de información, que la autoridad competente que podría generar, poseer o administrar lo solicitado es la **Secretaría de Finanzas**, además de orientar al particular, en el sentido de que debía dirigir su solicitud a dicha dependencia, a través del SAIMEX ante su Unidad de Transparencia, señalando la liga electrónica del Sujeto Obligado competente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Ponencia resolutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00093/GUBERNA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el Informe Justificado.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que formule las solicitudes que considere conducentes, ante el Sujeto Obligado competente.

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Gubernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

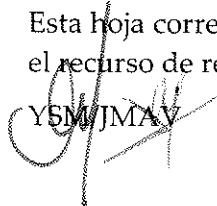
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01667/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/JMAY